Consejería de
Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.juntaex.es
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

JUNTA DE EXTREMADURA

Ref: cbf
Asunto: Notificación Resolución Pérdida de Vigencia
Expte: AAU 12/157
(Cítese al contestar).

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, se dicta la presente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2012, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) presentada por Eulalio Fernández Alegre, para la autorización ambiental unificada de un secadero de tabaco, ubicada en el término municipal de Jaraíz de la Vera. Dicha autorización se otorga mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) con fecha 11 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- El apartado g de dicha Resolución, al regular el Plan de ejecución, se otorga un plazo de cuatro años para que las instalaciones comiencen a desarrollarse y aporten la preceptiva documentación de inicio de actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

TERCERO.- Mediante **oficio de fecha de registro de salida de 5 de junio de 2018**, y dado que no se ha recibido en la DGMA la documentación de inicio de actividad a la que hace referencia el *antecedente de hecho anterior,* se procedió a dar trámite de audiencia a Eulalio Fernández Alegre, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CUARTO.- Con fecha 21 de junio de 2018, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura documentación remitida Eulalio Fernández Alegre, que no incluye la documentación de inicio de actividad conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y únicamente aporta una licencia municipal de obra, indicando en el escrito de remisión que en breves días se aportaría el resto de documentación.

QUINTO.- En el presente procedimiento se ha dado debido cumplimiento a los trámites legalmente establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO. - A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el apartado e) del artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO.- El *apartado g de la Resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada* de la que es titular Eulalio Fernández Alegre, establece:

"En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo "

TERCERO.- Este plazo a que hace referencia el apartado g de la Resolución de concesión de la Autorización Ambiental Unificada, constituye un ***elemento accidental del acto administrativo: una condición***. La condición es la cláusula por la que *se subordina* el comienzo o *la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto*. En el primer caso se habla de condición suspensiva y en el segundo de **condición resolutoria.**

En el presente caso, estaríamos ante una *pérdida de vigencia del acto administrativo por incumplimiento de condiciones*: en los supuestos de revocación por incumplimiento de obligaciones esenciales del título administrativo, ***basta el ACTO DECLARATIVO que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEFENSA DEL TITULAR A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE DE AUDIENCIA***. Se trata de "*un modo de control de una actividad intervenida*", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan.

Estableció la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2001: "(...) SEXTO.- (...) Y, así, ha de considerarse que se trata de "un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "caducidad-sanción" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la* ***"caducidades-sanción" de autorizaciones administrativas.***

(...) estas llamadas ***"sanciones rescisorias"*** *se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la* ***autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración****, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo de 2001).*

Resulta especialmente significativa, a estos efectos, la distinción entre autorizaciones por operación y ***autorizaciones de funcionamiento*** *(...). Estas responden al esquema de los* ***actos-condición*** *y son, pues, títulos jurídicos que colocan al autorizado en una situación objetiva, definida abstractamente por las normas aplicables constitutivas de un status complejo.*

*La revocación del **título administrativo habilitante** aparece, en consecuencia, como una **condición resolutoria incorporada** al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento (...) de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título (...)".*

CUARTO.- En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a favor del titular Eulalio Fernández Alegre, para ejercer la actividad secadero de tabaco **ubicado en el término municipal de Jaraíz de la Vera**, provincia de Cáceres, **POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES RECOGIDAS EN LA MISMA RESPECTO A LOS PLAZOS PARA PROCEDER A LLEVAR A EFECTO EL PLAN DE EJECUCIÓN.**

Contra esta Resolución, que **no pone fin a la vía administrativa**, el interesado podrá interponer **Recurso de Alzada** de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a Eulalio Fernández Alegre, la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Mérida, a 27 de marzo de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco